



Roj: **AAN 794/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:794A**

Id Cendoj: **28079270012017200005**

Órgano: **Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/09/2017**

Nº de Recurso: **107/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **SANTIAGO JUAN PEDRAZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN UNO

D. PREVIAS 107/2016

**AUTO**

En Madrid a 4 de septiembre de 2017

## HECHOS

ÚNICO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de querrela por homicidio imprudente contra D. Germán y D. Jorge , habiéndose practicado las diligencias que se consideraron procedentes.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Procede decretar el archivo de las presentes diligencias de conformidad al artículo 779 Primera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , habida cuenta que de lo actuado no puede decirse que los querrellados sean responsables de delito alguno; ni aún con la diligencia de librar comisión rogatoria para obtener el correo electrónico remitido por los servicios de información de la Agredaduria francesa en Kabul, ya no solo porque no habría sino confirmar la copia ya aportada por la Abogacía del Estado y la CGI, pues no se discute su contenido, máxime con las explicaciones ofrecidas en relación al huso horario, sino también porque resulta procesalmente inviable al haber transcurrido los plazos señalados en el artículo 324 de la LECrim .

El día 15 de diciembre de 2015 la Embajada de España en Kabul (Afganistán) sufrió un ataque terrorista talibán en el cual fallecieron dos funcionarios del Cuerpo nacional de Policía sufriendo lesiones otros funcionarios. La Embajada se encontraba fuera del espacio de seguridad (greenzone) de la capital afgana, lo que suponía que la sede fuera un objetivo especialmente vulnerable frente a posibles atentados. Al efecto efectivamente el Estado español debió mucho antes adecuar las correspondientes medidas de seguridad, mas no puede hacerse recaer una responsabilidad criminal en el embajador y la segunda autoridad, ni aún a título de imprudencia, por una posible omisión del Estado. Es cierto que se constituyen en máxima autoridad de una misión diplomática en el exterior y que deben velar por la seguridad e integridad ciudadanos; mas, además de no poderseles considerar como "expertos en seguridad", los medios materiales - como la determinación del equipo de Fuerzas y Cuerpos de seguridad compete al Estado. No hay así, a los efectos de la imprudencia, omisión de conocimientos específicos que sólo tiene el sujeto por su especial formación, de tal manera que aquellos no tienen ese deber especial porque carecen de los debidos conocimientos para actuar en el campo de los profesionales. Es más, la imprudencia debe ser grave ( art. 577.3 CP ) y en todo caso de ausencia de responsabilidad penalmente relevante, nunca la de cualquier otra responsabilidad de naturaleza diversa (que es realmente la que se atribuye en la querrela). De otra forma, en los delitos que añadirse la producción de un resultado, concurriendo en el autor la posición de garante con capacidad para evitar el resultado. Así aquellas autoridades no tenían tal posición, y en atención a las incidencias causadas, no cabía extraer de ellas, en juicio ex ante, la previsibilidad



del resultado. Ni aún ante el "aviso" o "alerta" de los servicios de información franceses. Ni aún ante el "aviso" o "alerta" de los servicios de informaciones franceses, dado el contenido del mismo (genérico y no referido a la embajada española sino a embajadas en la zona verde o próximas) y momento en que se produce y que no permitiría a los citados diplomáticos actuar medida alguna para evitar el resultado. La conclusión conduce a negar la existencia de una acción concreta omitida, intencional o imprudente, por parte de los mismos. Así los querellados no habrían llevado a cabo ninguna acción generadora de un riesgo no permitido, ni ostentaban ni asumían la condición de garantes de que el resultado no se produjera, de forma que el desgraciado siniestro no habría podido ser evitado mediante una hipotética acción omitida.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

**DISPONGO:**

Decretar el sobreseimiento libre de las presentes actuaciones.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma y apelación.

Una vez firme esta resolución archívese la presente causa.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno. Doy fe.